



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía”*

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 011 -2022-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 14 ENE. 2022

**VISTOS:**

El expediente de tramite documentario con registro de SIGE Nro. 00000565, de fecha 11 de enero del 2022, que contiene la solicitud presentada por el Gobernador Regional de Apurímac Baltazar LANTARON NUÑEZ, para hacer uso físico de vacaciones; teniéndose en consideración los instrumentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”.

Que, el Informe Técnico N° 93-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de febrero de 2014, así como del Informe Técnico N° 1157-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2016, SERVIR emitió opinión técnica precisando que la competencia para la autorización del goce vacacional de los gobernadores regionales, correspondía al Consejo Regional. En ese contexto, es necesario señalar que, de una revisión minuciosa de dichos informes técnicos, se ha podido evidenciar una deficiencia de carácter interpretativa que afecta el sentido de la opinión vertida en dichos informes en lo que respecta a la autorización del ejercicio de las vacaciones de los Gobernadores Regionales.

Que, en aras de adecuar el criterio plasmado en los informes antes mencionados, y en estricta observancia a lo establecido en el Informe Técnico N° 113-2013-SERVIR/GPGSC1, el Consejo Directivo de SERVIR emitió opinión vinculante como ente rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía”*

011

Que, sobre la regulación del derecho al descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 25 (2) de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al "(...) descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio", entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

Que, el literal d) del artículo 242 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D.L. N° 276), señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) periodos. De la misma manera, el derecho de los servidores públicos a gozar de vacaciones se encuentra regulado en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, establece:

"Artículo 102°.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".

Que, en el caso de los gobiernos regionales, de acuerdo al artículo 442 de la vigente Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, queda establecido que el régimen laboral de los funcionarios y empleados de los gobiernos regionales es el aplicable a la administración pública, esto es el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en ese orden de ideas, los funcionarios públicos, entre los cuales se encuentran los gobernadores regionales, tienen derecho al descanso vacacional anual, así como al pago de la respectiva remuneración vacacional mientras realizan el goce efectivo de dicho derecho.

Que, finalmente, el artículo 23° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que el Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía”*

011

cargo; sin embargo, conforme lo establece SERVIR, es necesario reformular dichos criterios adoptados, toda vez que estos se sustentan en una interpretación que no estaría acorde con el principio de legalidad; toda vez que, se habría efectuado erróneamente una interpretación extensiva respecto de las facultades del Consejo Regional, tal es así que el artículo 23° de la LOGR establece únicamente la competencia del Consejo Regional para conceder licencias al Gobernador Regional, más no así para la autorización de las vacaciones de este. De la misma manera, el literal f) del artículo 15° de la misma Ley reconoce únicamente la atribución del Consejo Regional para fijar la remuneración mensual del Presidente y Vicepresidente, y las dietas de los Consejeros.



Que, de acuerdo con el artículo 70 (12) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley (lo que guarda concordancia con el Principio de Legalidad), siendo ésta reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan; por lo tanto, no resultaría posible otorgar competencia por vía interpretativa al Consejo Regional para autorizar la oportunidad del goce vacacional de los gobernadores regionales, toda vez que dicha competencia debe ser expresa, a mayor abundamiento es necesario tener en consideración lo establecido por el Art. 22° del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 001-2015-GR-APURIMAC/CR, el Consejo Regional no tiene atribuciones para autorizar el uso físico de vacaciones del Gobernador Regional.



Que, en aplicación del Principio de Legalidad, se concluye que corresponde al propio Gobernador Regional fijar la oportunidad para el ejercicio de su derecho, comunicándolo a la Oficina de Recursos Humanos de su entidad o la que haga las veces conforme a los procedimientos de ley y una vez producida la oportunidad para su ejercicio efectivo, expedir el acto administrativo correspondiente para el encargo de funciones al Vice Gobernador o el Teniente Alcalde, según corresponda, ante la ausencia del titular por vacaciones, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23° de la LOGR”, ello sin perjuicio de comunicar de forma oportuna y a través de conducto oficial dicha decisión a efectos que la autoridad correspondiente asuma el cargo durante el tiempo que duren sus vacaciones, por lo que es menester aprobar dicha petición mediante el presente acto resolutivo.



Que, el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN “Desplazamiento de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía”*

01.

Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP, regula el Encargo de Funciones, como una acción de personal temporal, excepcional y fundamentado, que en ningún caso debe exceder el período presupuestal;

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus leyes modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR**, al Ing. HENRY MIGUEL LEON MOSCOSO, el Despacho de la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Apurímac, del 17 de enero del 2022 al 04 de febrero del 2022, en adición a sus funciones como Vice Gobernador Regional, en razón que el suscrito hará uso físico de vacaciones, conforme a Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, el contenido de la presente acto resolutivo e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, conforme a ley



**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE;**



**BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

BLN/GR.  
CCCH/SG

